

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0128**

Fecha: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00108	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE ANTONIO CAPERA	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00255	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00288	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARGARITA MARIA RODRIGUEZ LOZANO	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00433	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO Y OTRA	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00472	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	FABIO RAMIREZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega seguir adelante nla ejecución.	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00472	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	FABIO RAMIREZ Y OTROS	Auto ordena comisión para secuestro.	27/11/2023		2
41001 41 89006 2023 00473	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	LUIS FERNANDO CUMBRE	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00479	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto de Trámite Ordena notificar correctamente.	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00630	Verbal Sumario	ESPERANZA MELENDEZ PEREZ	MELQUISEDEC HERNANDO CALDERON OLIVEROS	Auto inadmite demanda	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00642	Ejecutivo Singular	NOVAMED S.A.S.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA	Auto de Trámite requiere demandante para que se allegue constancia acuse recibido notificación.	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00680	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARMANDO ORTIZ LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2457.	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00686	Verbal Sumario	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	RICARDO JAVIER CASTRO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00729	Ordinario	RUBIELA ALARCON GONZALEZ	GABRIEL GONZALEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00736	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA	Auto 440 CGP	27/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00760	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MARIA CECILIA HURTADO HERRERA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	27/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00800	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00806	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN BOLAÑOS	JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00815	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	VERONICA CAMPO RIVERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00842	Ejecutivo Singular	LUZ MERY POLO DE MONTILLA	YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00850	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ELIECER SANTACRUZ FAJARDO Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARACELLY MOSQUERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00859	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BENIGNO CUTIVA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00860	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	FAIVER TOVAR TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00861	Ejecutivo Singular	RAMIRO LAISECA CARDOSO	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00863	Verbal Sumario	ALFONSO DURAN VILLARREAL	MERCEDES ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00880	Verbal Sumario	LUZ ESTELA CERQUERA LOPEZ	MARIA DEL MAR ORTIZ CHAVARRO	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00887	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00889	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LEONEL ROJAS MORA	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00893	Ejecutivo Singular	CATALINA PLAZAS GOMEZ	JUAN SEBASTIAN HERRERA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00894	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00895	Ejecutivo Singular	ARIEL GUSTAVO ZARTA POLANIA	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00896	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO REPIZO GONZALEZ	JORGE ANDRES PULIDO COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2458.,	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00899	Verbal Sumario	JOSE EUGENIO LOSADA HERNANDEZ	ROBINSON MANCHOLA JACOBO	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00901	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EDICENID LEON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2459.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00902	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	YEISON FERNANDO RODRIGUEZ PORTELA	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ISAIRIAS CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2461-2462-2463.	27/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00904	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JUAN CARLOSBERNATE TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2464.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00906	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2465.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	MAGDA CLARIZA BELTRAN MOSQUERA	JUAN CARLOS DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00908	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	FRANKY DUVAN MARIN NAVARRO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2466-2467.	27/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00929	Verbal Sumario	CAROLINA VICTORIA GUTIERREZ	LUZ ANGELICA RINCON MARTINEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO CAPERA
Radicado: 410014189006-2023-00108-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JOSÉ ANTONIO CAPERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ANTONIO CAPERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$605.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE
Radicado: 410014189006-2023-00154-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO
Radicado: 410014189006-2023-00255-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término dicho auxiliar hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ESMERALDA MEDINA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2023-00288-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ESMERALDA MEDINA CARDOZO.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ESMERALDA MEDINA CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$712.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Radicado: 410014189006-2023-00304-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ LOZANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARGARITA MARIA RODRÍGUEZ LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$295.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO y
EUNICE TRIVIÑO CHAVEZ
Radicado: 410014189006-2023-00433-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO y EUNICE TRIVIÑO CHAVEZ.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en sus direcciones físicas el día 02 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían dichas demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dichas ejecutadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO y EUNICE TRIVIÑO CHAVEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$896.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO.
Rad. 410014189006-2023-00436-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la Curadora ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el mandamiento de pago, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la abogada YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO, en su condición de curadora ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO, del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 22 de junio de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (27 de octubre de 2023).

2.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha auxiliar para ejercer el derecho de defensa del referido demandado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PÍNO
Demandado: FABIO RAMIREZ, MARLON JAVIER RAMIREZ MONJE y
LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2023-00472-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se observa que de la documentación allegada, no obra prueba que la demandada LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ haya sido notificada, ya que se bien es cierto se le remitió a su dirección física notificación por aviso a través de la Oficina de Surenvios según guía No.119000036652, no obra certificación de dicha empresa sobre la entrega de la misma, por lo que así no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: FABIO RAMÍREZ y otros.
Radicado: 410014189006-2023-00472-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Neiva para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre los siguientes inmuebles embargadas:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-83346**, ubicado en la carrera 9 Nro. 11 sur - 85 LT 18 MZ D, Urbanización Andalucía IV de Neiva, de propiedad de la señora LUCELLY GÓMEZ GÓMEZ.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-214567**, ubicado en la calle 21 sur Nro. 21 - 90, AV MAX DUQUE GOMEZ o AV AL CAGUAN, CASA 51, Conjunto JACARANDA, de Neiva de propiedad del señor FABIO RAMÍREZ.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por otro lado, se dispone **NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "PROGRESSA", como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-83346**, se desprende que soporta gravamen hipotecario a favor de la citada cooperativa.

Igualmente, respecto del inmueble con folio de matrícula **200-214567**, se ordena **NOTIFICAR** personalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., al soportar gravamen hipotecario a favor de esta entidad financiera.

Lo anterior, para que en su calidad de acreedores con garantía real hagan valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación, al tenor del art. 462 del C. G. P.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LORENA SÁNCHEZ ANDRADE
Demandado: LUIS FERNANDO CUMBE PASTRANA
Radicado: 410014189006-2023-00473-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LORENA SÁNCHEZ ANDRADE y en contra de LUIS FERNANDO CUMBE PASTRANA.

El referido demandado compareció ante la Secretaría del Juzgado el día 14 de agosto de 2024 a quien se le enteró del contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y en la misma fecha se le remitió a su correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de agosto de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS FERNANDO CUMBE PASTRANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$560.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA
Demandado: YEINSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ABELLO
Radicado: 410014189006-2023-00479-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como se observa que la notificación al demandado se surtió a correo diferente al conocido en el proceso (Registro 6), se dispone que se realice nuevamente a la dirección de correo electrónico correcto yeinson.rodriquez@correo.policia.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Esmeralda Meléndez Pérez
Demandados: Melquisedec Hernando Calderón Oliveros y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00630 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **“ESMERALDA” MELÉNDEZ PÉREZ** (sic), a través de apoderado judicial, en contra de **MELQUISEDEC HERNANDO CALDERÓN OLIVEROS** y **DIANA NORDELLY CALDERÓN OLIVEROS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Se debe esclarecer el domicilio de los demandados, ya que en el escrito de la demanda se indica que es Neiva, pero en el contrato de arrendamiento y en el memorial poder se refiere que es Tello (H).
- 2.- Debe aclararse la pretensión “PRIMERA”, toda vez que se pretende *“Se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 22 de Enero de 2023”*, sin embargo, de los hechos expuestos en la demanda y del contrato de arrendamiento aportado, se menciona que este fue celebrado el 22 de enero de **2021**. Igualmente, se pretende la terminación del contrato celebrado, mencionado únicamente a los demandados.
- 3.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- 4.- Debe aclararse el nombre de la demandante (arrendadora), teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento y en el memorial poder se indica que es **ESPERANZA MELÉNDEZ PÉREZ** y no **“ESMERALDA”**, debiéndose para ello corregir de forma integral el escrito de demanda.
- 5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que de igual forma debe hacerse con el escrito de subsanación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **“ESMERALDA” MELÉNDEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELQUISEDEC**

HERNANDO CALDERÓN OLIVEROS y **DIANA NORDELLY CALDERÓN OLIVEROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Como el poder allegado y otorgado por el demandado Melquisedec Hernando Calderón Oliveros al abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado por el momento se abstiene de reconocer la personería judicial invocada.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOVAMED S.A.S.
Demandado: ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S. y
SAMARY DIAZ TOVAR
Radicado: 410014189006-2023-00642-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada SAMARY DIAZ TOVAR, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada ejecutada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o acuse de recibo, o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.410014189006202300680-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARMANDO ORTIZ LEON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO A LA FACTURA No. 53652525

1.1.- Por la suma de **\$73.485,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. RESPECTO A LA FACTURA No. 54011752

2.1.- Por la suma de **\$90.999,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3. RESPECTO A LA FACTURA No. 54344367

3.1.- Por la suma de **\$58.334,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4. RESPECTO A LA FACTURA No. 54697502

4.1.- Por la suma de **\$34.919,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5. RESPECTO A LA FACTURA No. 55088984

5.1.- Por la suma de **\$18.599,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6. RESPECTO A LA FACTURA No. 55406589

6.1.- Por la suma de **\$93.304,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7. RESPECTO A LA FACTURA No. 55758909

7.1.- Por la suma de **\$34.692,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8. RESPECTO A LA FACTURA No. 56109354

8.1.- Por la suma de **\$35.428,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9. RESPECTO A LA FACTURA No. 56468353

9.1.- Por la suma de **\$36.163,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10. RESPECTO A LA FACTURA No. 56829547

10.1.- Por la suma de **\$30.267,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11. RESPECTO A LA FACTURA No. 57192195

11.1.- Por la suma de **\$32.478,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12. RESPECTO A LA FACTURA No. 57544383

12.1.- Por la suma de **\$31.735,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13. RESPECTO A LA FACTURA No. 57909522

13.1.- Por la suma de **\$26.574,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14. RESPECTO A LA FACTURA No. 58234083

14.1.- Por la suma de **\$25.690,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15. RESPECTO A LA FACTURA No. 58627758

15.1.- Por la suma de **\$31.562,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16. RESPECTO A LA FACTURA No. 59003664

16.1.- Por la suma de **\$20.657,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59350081

17.1.- Por la suma de **\$16.313,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59693189

18.1.- Por la suma de **\$23.188,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19. RESPECTO A LA FACTURA No.60054794

9.1.- Por la suma de **\$21.137,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20. RESPECTO A LA FACTURA No. 60402090

20.1.- Por la suma de **\$24.375,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21. RESPECTO A LA FACTURA No. 60779986

21.1.- Por la suma de **\$23.825,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22. RESPECTO A LA FACTURA No. 61185079

22.1.- Por la suma de **\$27.140,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23° . RESPECTO A LA FACTURA No.61527001

23.1.- Por la suma de **\$43.818,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61886783

24.1.- Por la suma de **\$18.161,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25° . RESPECTO A LA FACTURA No. 62259901

25.1.- Por la suma de **\$20.709,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26. RESPECTO A LA FACTURA No. 62613135

26.1.- Por la suma de **\$20.894,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27. RESPECTO A LA FACTURA No. 62999397

27.1.- Por la suma de **\$27.568,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28. RESPECTO A LA FACTURA No. 63348287

28.1.- Por la suma de **\$30.274,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

29. RESPECTO A LA FACTURA No. 63713697

29.1.- Por la suma de **\$28.900,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 64103452

30.1.- Por la suma de **\$59.151,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

31°. RESPECTO A LA FACTURA No. 68591937

31.1.- Por la suma de **\$68.089,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

32°. RESPECTO A LA FACTURA No. 70513222

32.1.- Por la suma de **\$91.325,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

33. RESPECTO A LA FACTURA No. 71896785

33.1.- Por la suma de **\$34.441,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

34°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73033123

34.1.- Por la suma de **\$39.981,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

35°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73955943

35.1.- Por la suma de **\$38.661,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

36°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74350456

36.1.- Por la suma de **\$53.707,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

37°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74702687

37.1.- Por la suma de **\$46.738,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

38. RESPECTO A LA FACTURA No. 75102011

38.1.- Por la suma de **\$46.742,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

39°. RESPECTO A LA FACTURA No.75512343

39.1.- Por la suma de **\$46.741,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

40. RESPECTO A LA FACTURA No. 75889266

40.1.- Por la suma de **\$49.019,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

41°. RESPECTO A LA FACTURA No. 76240302

41.1.- Por la suma de **\$45.743,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

42. RESPECTO A LA FACTURA No. 76620497

42.1.- Por la suma de **\$42.595,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante. Como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Sofía Perdomo de Vidal
Demandados: Ricardo Javier Castro Hernández y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00686 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ, AURA ELENA MURCÍA CUBILLOS** y **MÓNICA MARÍA CASTRO HERNÁNDEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que la petición condenatoria o suma de dinero solicitada, no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberá ventilarse posteriormente, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3°, numeral 7, artículo 384 del C. G. P.
- 2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 26, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibídem.
- 3.- Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 de la citada norma procesal, ya que del documento anexo a la demanda no se encuentran relacionados.
- 4.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$1.200.000.00, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 de la citada norma procesal, para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.
- 5.- Se pone de presente a la parte activa que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 6.- No se indica el correo electrónico del testigo, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- El poder otorgado al abogado William Andrés Duarte Parra, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe precisarse la dirección física de la demandante, indicándose nomenclatura del edificio que se indica.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ, AURA ELENA MURCÍA CUBILLOS y MÓNICA MARÍA CASTRO HERNÁNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Simulación
Demandante: Rubiela Alarcón González
Demandado: Gabriel González
Radicación: 410014189006 2023 00729 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **RUBIELA ALARCÓN GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL GONZÁLEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- El hecho “once” y siguientes de la demanda, relacionado con “una mala distribución en los lotes”, relacionados como 7 y 9, como que el primero correspondía en realidad a un tercero, señora Luz Dary Murcia Trujillo o adjudicación de los mismos de manera errada, en nada tocan con el tema central de la demanda que es la simulación del negocio contenido en la escritura pública 1622 del 12 de junio de 2015 de la Notaria Quinta de Neiva.

2. En relación con lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues con base en lo anterior no es dable perseguir la simulación enunciada, como tampoco la nulidad de otra escritura en la que interviene un tercero, de modo que no existe claridad si la simulación pretendida recae sobre las dos compraventas protocolizadas en las Escrituras Públicas Nos. 1622 del 12 de junio de 2015 y 3680 del 16 de diciembre de 2021, o solo frente a la primera, o si se trata de pretensión de nulidad, frente a lo cual o última no se invoca causal alguna.

3.- Igualmente, se pretende **se adjudique** a la demandante el Lote de Terreno No. 9 identificado con el folio de matrícula No. 200-157262, aspecto ajeno a la acción de simulación o nulidad.

Así las cosas, se deberán aclarar las pretensiones, por cuanto estas no se expresan con precisión y claridad, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. No se aporta el avalúo catastral del inmueble con matrícula 200-157260 de la carrera 36 A No 23- 39 sur, para efectos de definir la cuantía.

5. Debe aportarse prueba del pago de la Póliza aportada para la medida cautelar.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **RUBIELA ALARCÓN GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL GONZÁLEZ**, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA
Radicado: 410014189006-2023-00736-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

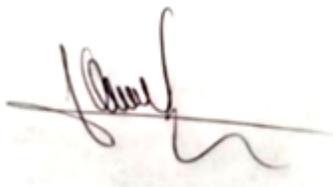
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Ddo. MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA
Rad. 41001418900620230076000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que el mandamiento de pago aquí proferido no ha sido notificado a los demandados y las medidas decretadas no se hicieron efectivas, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** sin necesidad de desglose.

Así mismo, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Rad. 410014189006-2023-00800-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS IVAN BOLAÑOS
Demandado: JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO
Rad. 410014189006-2023-00806-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS IVAN BOLAÑOS, a través de apoderada judicial contra JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: VERONICA CAMPO RIVERA
Rad. 410014189006-2023-00815-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra VERONICA CAMPO RIVERA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ MERY POLO DE MONTILLA.
Demandado: YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA Y OTRO
Rad. 410014189006-2023-00842-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUZ MERY POLO DE MONTILLA, a través de apoderado judicial contra YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JORGE ELICER SANTACRUZ FAJARDO Y OTROS
Rad. 410014189006-2023-00850-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE a través de apoderada judicial, contra JORGE ELICER SANTACRUZ FAJARDO, ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO y ROSA ELENA SANTACRUZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.
Demandado: ARACELY MOSQUERA
Rad. 410014189006-2023-00855-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE a través de apoderada judicial contra ARACELY MOSQUERA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: BENIGNO CUTIVA
Rad. 410014189006-2023-00859-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón para que el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra BENIGNO CUTIVA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FC ADAMANTINE NPL
DDO: FAIVER TOVAR TRUJILLO
Rad. 410014189006-2023-00860-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón para que el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, a través de apoderado judicial contra FAIVER TOVAR TRUJILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RAMIRO LAISECA CARDOZO
DDO: OSCAR LLANTEN
Rad. 410014189006-2023-00861-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RAMIRO LAISECA CARDOZO contra OSCAR LLANTEN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Alfonso Durán Villarreal
Demandados: Marlon León Arciniegas y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00863 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida **ALFONSO DURÁN VILLARREAL**, en contra de **MARLON LEÓN ARCINIEGAS** y **MERCEDES ARCINIEGAS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Los hechos expuestos en la demanda no son claros, pues se indica que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sin embargo, de lo narrado en el libelo se precisa que *“se encuentran en mora desde el mes de mayo del 2023 (...) es decir tienen una mora por cuatro meses y medio hasta hoy 17 de octubre del 2023. Es decir 15 días de junio, julio, agosto, septiembre y octubre (...)”*, manifestaciones que se contradicen, ya que de los meses que se citan en mora se contabilizan más de 4, por lo que no hay certeza de los periodos o meses por los cuales se está alegando la mora.
2. No se precisa cual es la fecha límite pactada para el pago del canon, aspecto que de igual forma no se advierte en el contrato de arrendamiento aportado, por lo que se debe dar claridad a esto, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe indicarse el valor actual del canon de arrendamiento, si es que ha tenido incremento.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que la petición de pago solicitada no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberá ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3°, numeral 7, artículo 384 del C. G. P.
5. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 26 ibidem, es decir, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*.
6. Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 de la citada norma procesal, ya que en los anexos de la demanda no se encuentran relacionados y tampoco fue aportado el certificado de matrícula inmobiliaria del bien.
7. La dirección que aparece en el contrato de arrendamiento del inmueble arrendado, esto es, **carrera 1g No 8 A – 27**, no coincide con la que se indica en la demanda, vale decir, **carrera 1g No 80 A –27**, de forma que no se trataría del mismo bien y así no existiría contrato de arrendamiento respecto del inmueble objeto de la demanda.

8. Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$768.000.00, acorde a lo establecido en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.

9. Se pone de presente a la parte activa que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

10. No se indican los fundamentos de derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ALFONSO DURÁN VILLARREAL**, en contra de **MARLON LEÓN ARCINIEGAS** y **MERCEDES ARCINIEGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes: Luz Estela Cerquera López y Otra
Demandada: María del Mar Ortiz Chávarro
Radicación: 410014189006 2023 00880 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUZ ESTELA CERQUERA LÓPEZ** y **VALENTINA PERDOMO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL MAR ORTIZ CHÁVARRO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- En el escrito de demanda no se indica el término de duración del contrato de arrendamiento.
- 2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)”*.
- 3.- En el acápite de “NOTIFICACIONES”, la dirección física suministrada de la demandada, no se precisa el local del Centro Comercial Popular Los comuneros donde puede ser notificada, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 de la referida norma procesal. Así mismo, debe informar de que manera obtuvo el correo electrónico de la demandada María del Mar Ortiz Chávarro, allegando las evidencias que acrediten su dicho. (Inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022)
- 4.- No se informa el canal digital o correo electrónico de Luz Estela Cerquera López, teniendo en cuenta que el registrado obedece al de Valentina Perdomo Cerquera, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de no contar con el mismo, así se debe informar.
- 5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.
- 6.- El poder conferido al abogado Gustavo Adolfo Fajardo Soto, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **LUZ ESTELA CERQUERA LÓPEZ** y **VALENTINA PERDOMO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL MAR ORTIZ CHÁVARRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00887-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

EL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, aportando para ello una certificación de cuotas de administración en mora.

Examinado el mencionado título ejecutivo, encuentra el despacho que éste no satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo presente en primer lugar, que en la citada certificación no aparece en realidad cuando se hacen exigibles cada una de las cuotas de administración y demás expensas cobradas, pues en tal sentido solo se enuncia en el cuadro "FECHA", dos intervalos de tiempo, descociéndose si es el periodo, que no es un mes, sino quince días, que van siempre del 1 al 15 de cada uno de los meses allí enunciados, sin precisarse como efecto en qué momento, época o fecha se hacen exigibles, este, exigibilidad, que es uno de los requisitos que debe contener todo título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Igualmente, no aparece claro lo relativo a intereses allí certificados, pues simplemente se enuncian por el mismo espacio de 15 días, sin precisarse a que cuota o expensa común corresponden.

Finalmente, la certificación de cuotas de administración y demás expensas comunes solo van hasta enero de 2022, cobrándose cuotas de febrero de 2022 hasta agosto de 2023, respecto de las cuales como efecto no existe título ejecutivo.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA, a través de apoderado judicial, contra ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado ADOLFO CASTRO SILVA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00889-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **LEONEL ROJAS MORA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la empresa **MARTÍNEZ GRAJALES BOGADOS S.A.S.**, quien actúa como apoderada de la sociedad demandante, no aparece la abogada **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES** como representante legal de dicha sociedad, debiendo así acreditarse tal circunstancia para poder actuar en la citada calidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00893-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CATALINA PLAZAS GOMEZ**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN SEBASTIAN HERRERA RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Los títulos valores base de recaudo no fueron aportados de forma completa, pues les falta la parte posterior de éstos, debiéndose allegarlos correctamente.

2. Las pretensiones correspondientes al cobro de ocho letras de cambio deben formularse por separado, lo que no se hace en la demanda, pues se persigue un solo total, sin tener en cuenta que se está ejecutando varios títulos, incumpliendo así el requisito formal del numeral 4, art. 82 del C. G. P.; por lo tanto, el apoderado actor deberá mencionar de manera independiente cada una de los valores contenidos en las letras de cambio pretendidas y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses sobre estas cantidades.

3. No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CATALINA PLAZAS GOMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00894-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, actuando en causa propia, en contra de **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

No se indica en la demanda el número de identificación de los demandados.

No se indica el domicilio de los demandados, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

En la demanda no es clara la dirección física de los demandados, pues su nomenclatura se encuentra incompleta, razón por la que se debe aclarar ese aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al señor **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00895-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

El señor ARIEL GUSTAVO ZARTA POLANIA a través de apoderado judicial (endosatario), presenta demanda ejecutiva contra DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ, aportando para ello una letra de Cambio.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que la fecha de creación es posterior a la de vencimiento. En efecto, la Letra de Cambio aparece suscrita el 08 de diciembre de 2022, en tanto se incorporó como fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2022, no apareciendo así claro el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se puede suscribir título valor en fecha posterior a la de vencimiento, trayendo con ello confusión, lo que trae como efecto que no pueda librarse la orden de pago invocada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ARIEL GUSTAVO ZARTA POLANIA, contra DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad.410014189006-2023-00896-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgte del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ANDRÉS PULIDO COLLAZOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS EDUARDO REPIZO GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 07 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de mayo 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** para actuar como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: José Eugenio Losada Hernández
Demandado: Robinson Manchola Jacobo
Radicación: 410014189006 2023 00899 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSÉ EUGENIO LOSADA HERNÁNDEZ**, en contra de **ROBINSON MANCHOLA JACOBO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- Debe indicarse la dirección física y correo electrónico del demandante, independiente a la de su apoderado, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
- 3.- No se informa el canal digital o correo electrónico del demandado, conforme lo prevé la citada disposición en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- En la pretensión 1, se pretende la restitución del inmueble arrendado, sin que se invoque la petición declarativa propia que debe anteceder para tal restitución.
- 5.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.
- 6.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$890.000.00, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.
- 7.- Se pone de presente a la parte activa que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.
- 8.- El contrato de arrendamiento aportado en apartes aparece ilegible, como que aparece incompleto, pues la información con la cual termina el primer folio no guarda relación con la información que empieza en el segundo folio o página. Igualmente, si el contrato no viene suscrito por el arrendatario demandado, no existiría prueba del mismo, razón para que deba allegarse en alguna de las otras formas establecidas en el art. 384, numeral 1 del C. G. P., no siendo viable la declaración del propio arrendador demandante, según esta misma norma.

9. El poder allegado para demandar, no determina la autoridad judicial ante quien se dirige, contra quien se debe dirigir la demanda y bien objeto del litigio. Igualmente, no se incluye el correo electrónico del apoderado (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ EUGENIO LOSADA HERNÁNDEZ**, en contra de **ROBINSON MANCHOLA JACOBO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00901-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDICENID LEÓN y YULITZA MAYRENA CHAVARRO MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.077,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$242.541,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$128.226,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$33.112,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida.

1.3.- Por la suma de **\$251.272,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$119.495,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$33.112,00** Mcte, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.4.- Por la suma de **\$260.318,00** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$110.449,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$33.112,00** Mcte, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.5.- Por la suma de **\$269.689,00** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$101.078,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$33.112,00** Mcte, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.6.- Por la suma de **\$279.398,00** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de junio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$91.369,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$33.112,00** Mcte, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.7.- Por la suma de **\$289.457,00** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$81.310,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$33.112,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.8.- Por la suma de **\$299.877,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de agosto de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$70.890,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$33.112,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.9.- Por la suma de **\$310.672,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$60.095,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$33.112,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.10.- Por la suma de **\$321.857,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de octubre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$48.910,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$33.112,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida y otros.

1.11.- Por la suma de **\$1.036.763,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información, tal como lo consagra el inciso 2, artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00902-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, contra **YEISSON FERNANDO RODRÍGUEZ "POETELA"**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Conforme al título valor allegado a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde **YEISSON FERNANDO RODRÍGUEZ PORTELA**, **NO** coincidiendo el segundo apellido con el que aparece en la demanda (**POETELA**), por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, incluyendo el poder, si es del caso.

2. No se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona manzana 8 casa 13 de Neiva, sin especificar nomenclatura ni el nombre del Condominio, lugar indicado para efectos de notificación (numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la a **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230090300

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ÁLVARO ISAIRIAS CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.516.553,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$488.875,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$27.223,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00904-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JUAN CARLOS BERNATE TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4570096222

1.1.- Por la suma de **\$35.843.099,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en su condición de apoderado de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante. Como dependiente judicial a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ** con C.C. No. 1.000.411.463 y a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300906-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL APARTAESTUDIO 509

1.1.- Por la suma de \$2.563.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$256.300,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$119.100,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$2.072.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril a octubre de 2023, a razón de \$296.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$480.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración extraordinarias de junio de 2022 a enero de 2023, a razón de \$60.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

RESTECTO AL PARQUEADERO 45

1.1.- Por la suma de \$791.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$79.100,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$35.700,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$637.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril a octubre de 2023, a razón de \$91.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$144.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración **extraordinarias** de junio de 2022 a enero de 2023, a razón de \$18.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3. Reconózcase personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00907-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MAGDA CLARITZA BELTRÁN MOSQUERA**, a través de abogado, contra **JUAN CARLOS DIAZ VARGAS** y **ROSA MARÍA VARGAS DE DIAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se precisa las direcciones físicas y de correo electrónico de los demandados, pues en el respectivo aparte de la demanda, se enuncia como tal "El **demandado**", sin precisar a cuál de los dos ejecutados corresponden las direcciones allí indicadas, de forma que se debe aclarar si ambos tienen la misma dirección física, como suministrar la dirección de correo electrónico que tienen cada uno de los demandados o informar lo que sea del caso en este sentido (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MAGDA CLARITZA BELTRÁN MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00908-00

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **FRANKY DUVAN MARÍN NAVARRO** y **JOHN FREDY PASCUAS HERMOSA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA** como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado **JOHN FREDY PASCUAS HERMOSA** en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **FRANKY DUVÁN MARÍN NAVARRO** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Carolina Victoria Gutiérrez
Demandada: Luz Angélica Rincón Martínez
Radicación: 410014189006 2023 00929 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CAROLINA VICTORIA GUTIÉRREZ**, en contra de **LUZ ÁNGELICA RINCÓN MARTÍNEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- La dirección electrónica que se informa de la demandante **CAROLINA VICTORIA GUTIÉRREZ** en el acápite de notificaciones – vigucaops@gmail.com, no coincide con la registrada en la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual le otorga poder a la abogada Ana Lucía Bermúdez González – vigucaop5@googlemail.com, por lo que deberá precisar la misma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, “*en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)*”.

3.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$1.320.000.00, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba de la Póliza y recibo del pago de la misma.

4.- El contrato de arrendamiento escrito aportado no tiene la firma de la arrendadora demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **CAROLINA VICTORIA GUTIÉRREZ**, en contra de **LUZ ÁNGELICA RINCÓN MARTÍNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB